

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey D. Francisco de Asís, y SS. AA. RR. los Sermos. sres. Duques de Montpensier llegaron ayer á las nueve de la mañana á esta Corte, donde continúan sin novedad.  
(Gaceta del 22 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION  
AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA  
el 6 de Febrero de 1882.

(CONCLUSION.)

### TARIFA B.

Derechos á la entrada en Francia.

Número de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS Pesetas.
	Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construccion.	100kilogramos	0 06
9	Vidrio hueco ordinario.	Id.	6 50
10	Cristal y vidrio cristalizado.	Id.	34 67
11	Vidrio y cristal plano.	Id.	16 04
12	Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes.	Id.	69 34
14	Loza y tierra fina barnizada.	Id.	26 58
15	Porcelana.	Id.	37 50
21	Hierro colado en manufacturas ordinarias.	Id.	66 14
22	Idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con esmalte y con adornos de otros metales.	Id.	11 82
29	Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño, ó zinc ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton.	Id.	19 84
30	Idem id. en manufacturas finas ó sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas en el Arancel.	Id.	21 09
33	Hoja de lata labrada.	Id.	50 97
41	Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre.	Id.	33 19
42	Idem id. en tubos, piezas grandes á medio concluir, como fondos de calderas, cascos de braseros etc.	Id.	46 28
43	Alambre de laton.	Id.	20 63
45	Cobre y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla.	Id.	86 68
46	Los mismos metales, aleaciones en objetos		

Número de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS Pesetas.
	dorados, plateados, nikelados ó barnizados	400kilogramos	216 70
50	Zinc labrado	Id.	23 69
92	Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas	Id.	21
93	Las mismas materias labradas	Id.	33 91
94	Perfumería y esencias	Kilogramo.	1 74
	Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó tenidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
100	Veinticinco hilos ó menos.	Id.	54 54
101	Dichos de 26 hilos en adelante.	Id.	1 74
	Estampados y los cruzados y labrados, presentado en la urdimbre y en la trama en el espacio de seis milímetros cuadrados:		
102	Veinticinco hilos ó menos.	Id.	2 40
103	Dichos de 26 hilos en adelante.	Id.	2 49
104	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier clase.	Id.	2 24
105	Acolchados y piqués.	Id.	2 12
106	Panas, velu hilos y demás tejidos dobles para prendas de vestir	Id.	2 49
107	Tules	Id.	4 18
108	Crochet en cualquier forma.	Id.	2 36
109	Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet.	Id.	5 41
110	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones.	Id.	41 97
111	Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos.	Id.	2 54
119	Tejidos de lino ó de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive	Id.	0 87
120	De 11 á 24 hilos inclusive	Id.	2 17
121	De 25 hilos en adelante	Id.	3 85
122	Tejidos cruzados y labrados.	Id.	1 83
123	Encajes.	Id.	12 50
124	Tejidos de punto	Id.	4 58
125	Alfombras	Id.	0 25
	Tejidos de lana:		
133	Alfombras de lana.	100kilogramos	102 93
134	Fieltros	Kilogramo.	0 60
135	Mantas	Id.	1 79
136	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura	Id.	4 30
137	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodón	Id.	2 60
138	Los demás tejidos de lana pura.	Id.	3 54
139	Con mezcla de algodón.	Id.	2 17
140	Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodón.	Id.	3 47
	Tejidos de seda:		
145	Llanos y cruzados.	Id.	10
146	Terciopelos y felpas	Id.	12
147	Tejidos de filoseda, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda.	Id.	5

Número de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS — Pesetas.
148	Tules y encajes de seda ó de borra de seda.	Kilógramo..	7
149	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda.	Id.	10
	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón.	Id.	8
	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón.	Id.	4
	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana.	Id.	5
151	Papel para escribir, litografiar y estampar.	100 kilógramos	27 50
152	Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina.	Id.	49 76
154	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero.	Id.	10
155	Grabados, mapas y dibujos.	Kilógramo.	1 25
156	Papel estampado sobre fondo natural.	100 kilógramos	23 84
157	Idem id. sobre fondo mate ó lustroso.	Id.	43 34
158	Idem id. con oro, plata, lana ó cristal.	Id.	130 02
160	Los demás no tarifados.	Id.	35
168	Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.	Id.	18 75
169	Madera fina en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados.	Id.	33 75
170	En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda.	Id.	102 65
184	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas.	Kilógramo.	2 50
185	Pieles curtidas de otras clases.	Id.	1 25
188	Guantes de piel.	Id.	18 33
189	Calzado.	Id.	5 67
190	Artículos del arte del guarnicionero y del talarbartero.	Id.	2 17
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.	Id.	4 58
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.	Id.	9 17
198	Pianos.	Uno.	174 14
221	Manteca.	100 kilógramos	52 50
249	Vinos espumosos, incluso los envases.	Hectólitro.	5
250	Otros, incluso las pipas.	Id.	2
253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas.	Kilógramo.	0 92
255	Dulces.	Id.	0 87
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Id.	6
265	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Id.	0 50
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata.	Id.	0 30
277	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda.	Uno.	1 25
278	Pichos forrados de las demás telas.	Id.	0 75
279	Pasamanería de seda.	Kilógramo.	7 50
280	Dicha, de lana.	Id.	2 50
281	De todas las demás clases.	Id.	2
283	Sombreros y gorras de paja.	Id.	12 50
284	De las demás clases.	Uno.	1 83
285	Gorras de las demás clases.	Id.	0 92
286	Sombreros y gorras con obra de modista.	Id.	6 87

NOTAS.

NOTA PRIMERA.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de algodón.	Hilos de lino ó cáñamo y lana.	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Id.	Hilos de lino ó cáñamo y de seda.	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Id.	Hilos de lana y de seda.	Idem.
Hilos de lino ó de cáñamo.	Hilos de algodón y de lana.	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.
Hilos de lino ó de cáñamo.	Hilos de algodón y de seda.	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem.	Hilos de lana y de seda.	Idem.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de lana.	Hilos de lino ó cáñamo y algodón.	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem.	Hilos de lino ó cáñamo y seda.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de seda y algodón.	Idem.
Hilos de seda.	Hilos de lino ó cáñamo y algodón.	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem.	Hilos de lino ó cáñamo y lana.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de algodón y de lana.	Idem.

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

NOTA SEGUNDA.

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, segun la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.

(Firmado.)—El Duque de Fernan--Nuñez.—Salvador de Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

TARIFA C.

Derechos á la salida de Francia.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	DERECHOS.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de frontera de tierra.	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas.	Idem.
Armas y municiones de guerra.	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías.	Libres.

(Firmado.)—El Duque de Fernan--Nuñez.—Salvador de Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

TARIFA D.

Derechos á la salida de España.

Número de órden.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS — Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona.	100 kilógramos	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias.	Idem.	4
	Todas las demás mercaderías.		Libres.

(Firmado.)—El Duque de Fernan--Nuñez.—(Firmado.)—Salvador de Albacete.—(Firmado.)—C. de Freycinet.—(Firmado.)—P. Tirard.—(Firmado.)—M. Rouvier.

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el dia de la fecha; Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oido debidamente y de haberse dictado resolucíon definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las res-

responsabilidad en que relativamente á esta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá acañarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precia la obligación deberá acañarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50.000 francos.

Hecho en París el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Nuñez.

—(L. S.)—De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

#### SECCION DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de España en Constantinopla participa á este Ministerio que el Almirantazgo otomano ha dispuesto que los Capitanes de los barcos que hayan de pasar los Dardanelos pidan permiso al Comandante del buque del vapor de la Marina imperial *Nev Esser*, destinado de estación en aquel punto.

Participa al propio tiempo que, á pesar de que Chipre continúa formando parte del Imperio otomano, la Autoridad superior de aquella isla ha publicado el 28 de Abril último una orden en la cual prescribe que en lo sucesivo las patentes de todos los buques que se dirijan á la misma, procediendo de cualquier puerto donde reside el Cónsul inglés, deben ser visadas por dicho funcionario, sin cuya formalidad no serán recibidos á libre plática, á menos de alegar alguna causa legal.

Lo que se publica para conocimiento de los navieros españoles.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El aprovechamiento ordenado y regular de los montes públicos, así como el desarrollo de los proyectos de repoblacion y mejora de que son objeto, exigen como base para llevarse á cabo un exacto conocimiento de su extension y condiciones productivas, que no puede adquirirse con precisa exactitud sin haber definido y fijado sobre el terreno los límites de su superficie. A este fin se encaminan las operaciones de deslinde, cuya importancia reconocida es inútil encañecer, y que se completan por la de amojonamiento, que una vez realizada concreta y limita definitivamente la unidad del prédio. Es, pues, de capital importancia la operacion de amojonamientos, ya como consecuencia del deslinde, ya como base de los proyectos de repoblacion y mejora en que dicha operacion figura frecuentemente como punto de partida. Requiere, por lo tanto, ejecutarse con la uniformidad debida; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta facultativa de Montes, y con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los hitos que marquen el perímetro de los montes públicos se construirán conforme al adjunto modelo y con arreglo á las demás condiciones que la presente orden determina. Tendrán, en consecuencia, la forma de una pirámide regular truncada, de base cuadrada en la parte que quede fuera de la superficie de suelo; y en la enterrada ó tizon, la misma ú otra cualquiera que asegure su estabilidad. Serán los hitos, segun sus dimensiones, maestros ó de primer orden, é intermedios ó de segundo. Los prime-

ros tendrán un metro y 20 centímetros de altura, á saber: 40 centímetros de tizon y 80 sobre la superficie del suelo, y sus bases medirán respectivamente: la inferior 35 centímetros de lado, y la superior 25. Los hitos de segundo orden serán de 80 centímetros de altura, correspondiendo 30 al tizon y 50 á la parte exterior, y sus bases medirán: la inferior 24 centímetros de lado, y la superior 17. Para unos y otros las dimensiones de la base inferior se consideran tomadas en la superficie del suelo.

2.° En cada hito y en su cara interior, con relacion al perímetro del monte, se grabarán las letras *M. P.* (iniciales de monte público) y el número de orden que le corresponda; y los que marquen puntos en que la línea perimetral presente un cambio brusco en su direccion general llevarán grabadas en la base superior dos líneas que formen ángulos é indiquen las direcciones de los lados correspondientes.

3.° Los hitos se labrarán tan solo en la parte que quede sobre la superficie del suelo; dándose labra completa ó á arista viva en la cara interior con relacion al perímetro; y en la base superior cuando hayan de grabarse en ellas las líneas antes indicadas. En las tres caras restantes se dará solo media labra.

4.° El material de que los hitos hayan de construirse se designará en cada caso por el Ingeniero del distrito, atendiendo á las condiciones de resistencia y duracion, empleando siempre que sea posible materiales que se encuentren en la localidad y procurando se construyan cerca del monte á que se destinen para reducir los gastos de transporte.

5.° En general, los hitos que marquen las vértices del perímetro serán de segundo orden, reservándose los de primero para los puntos extremos de toda parte de la línea perimetral que separe términos jurisdiccionales entre sí, ó monte público de monte particular, y para cualquier otro punto cuya excepcional importancia lo haga conveniente á juicio del Ingeniero.

6.° En todos los casos en que la naturaleza del terreno haga imposible la colocacion de hitos que satisfagan á las condiciones expresadas, se sustituirán en la forma que el Ingeniero juzgue oportuna, bien marcando el punto y demás indicaciones sobre la roca viva, bien construyéndolos de mampostería etc., justificando la necesidad de hacerlo así al formar el oportuno presupuesto, y cuidando siempre de que el punto así marcado pueda descubrirse fácilmente en todo tiempo por medio de otros de referencia ó de señales permanentes dispuestas al efecto.

7.° Al hacer el hoyo ó excavacion en que deba colocarse cada hito, se cuidará de enterrar en el mismo y en cantidad suficiente carbon, cal viva ú otra cualquier materia incorruptible que permita en caso de desaparicion presisar fácilmente el sitio que aquel ocupase.

8.° La numeracion de los hitos empezará por el punto del perímetro más avanzado hácia el Norte, desde donde seguirá hácia el Este, Sur y Oeste, viniendo á terminar en el vértice contiguo al que fué punto de partida.

9.° Sea cual fuere el objeto del amojonamiento, se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, marcándose clara y precisamente la situacion, clase y numeracion de los hitos en los planos y croquis de los montes.

10.° En todos los proyectos de repoblacion y mejora manifestarán los Ingenieros cuanto sea pertinente á la necesidad, medios y forma de ejecutar esta operacion en los montes respectivos.

Y 11.° Si en algun caso el número de hitos de que necesitare proveerse un distrito fuese tal que su adquisicion en pública subasta produjese notable economía, los Ingenieros formularán las condiciones del contrato, que someterán oportunamente á la aprobacion de este departamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 136.

Se halla vacante la plaza de cartero de Ruento por defuncion del que la desempeñaba.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de 30 dias, dirigiéndolas al Ilmo. señor Director general del ramo, á las que acompañarán copia de su licencia absoluta, visada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.° de Mayo de 1877, se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de quienes interese.

Santander 21 de Mayo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Circular núm. 137.

ÓRDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 5.ª y 8.ª clase expedidas á favor de don Evilasio Hechegaray y don Manuel Ortiz Vierna, vecinos de esta ciudad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que ninguna otra persona pueda utilizarse de los expresados documentos.

Santander 22 de Mayo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Circular núm. 138.

Se halla vacante la plaza de cartero de Badames por defuncion del que la desempeñaba.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de 30 dias, dirigiendo asimismo al Ilmo. señor Director general del ramo, á las que acompañarán copia de su licencia absoluta, visada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.° de Mayo de 1877, se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de quienes interese.

Santander 23 de Mayo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

RENTA DEL TIMBRE.

Circular.

En el *Boletín oficial* de 16 del corriente aparece publicado por esta Delegacion de mi cargo el Real decreto de 11 del mismo, por el cual se concede á las corporaciones, funcionarios y particulares que hubiesen contravenido á los preceptos legales por que se ha regido la renta del sello y hoy se rige el impuesto del Timbre del Estado, el término de un mes para reintegrar el importe del papel sellado ó timbres sueltos que hayan omitido en sus libros ó documentos, con lo cual quedarán á cubierto de toda responsabilidad para lo venidero.

El plazo indicado se contará desde la fecha del expresado *Boletín*, y durante él no se dará curso á las denuncias que se presenten, quedando asimismo en suspenso la visita que estaba girando el Inspector de la renta.

El beneficio concedido alcanza tambien á las corporaciones, funcionarios y particulares que á consecuencia de denuncias ó visitas giradas tuviesen en estas oficinas expedientes resueltos ó pendientes de tramitacion, y en virtud de los cuales resulte contra ellos responsabilidad, puesto que podrán eludir esta con solo reintegrar el importe del papel ó efectos timbrados que constituyan la falta, y una vez satisfecha la tercera parte de las multas impuestas, la cual segun el artículo 64 del reglamento no puede condonarse en manera alguna por pertenecer á los Inspectores ó á los autores de las denuncias, pero quedando libres de satisfacer las dos terceras partes restantes, lo que constituye una ventaja digna de tenerse en cuenta.

En vista pues de la benignidad con que el Gobierno de S. M. procura evitar perjuicios á cuantos han cometido faltas en el uso del Timbre del Estado, esta Delegacion, cumpliendo las órdenes que ha recibido y descosa tambien de cooperar á tan nobles propósitos, se halla en el caso de llamar seriamente la atencion de todos aquellos que por razon de su cargo, industria ó profesion están obligados al uso del timbre, recomendándoles eficazmente se fijen en cuestion que tanto les importa y que procuren consultar la ley y reglamento vigentes publicados en la *Gaceta de Madrid* de 1.° de Enero de 1882 y en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes á los dias 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 de Febrero próximo pasado, toda vez que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento y tienen el deber ineludible de conocerla á fin de evitar las responsabilidades que impone; en la inteligencia de que trascurrido el plazo concedido se girará una visita general sin otro aviso que

el determinado en el art. 66 del reglamento.

Con arreglo á las prevenciones 2.ª y 17 del art. 69 del mismo, la investigación que ha de practicar el Inspector de la reuta comprenderá desde la fecha en que hubiese tenido lugar la visita anterior, y si hallase indicios de que en esta se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, podrá ampliar su investigación á los actos referentes á un periódico que no exceda de 15 años de la fecha en que lo verifica, dando cuenta á la Administración en este caso.

Téngase pues muy presente esta observación porque podrá muy bien ocurrir que en la visita general que ha de girarse una vez terminado el plazo, se presenten ocasiones en que sea necesario extender esta fiscalización retrospectiva á una época de 15 años, por lo cual las corporaciones, funcionarios ó particulares que recelen hallarse en descubierto por faltas en el uso del sello cometidas con anterioridad á la ley actual deberán estudiar no solamente esta, sino también las que han regido en los últimos 15 años, especialmente el Real decreto de 1861, la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 2 de Octubre de 1873, la instrucción de 22 de Noviembre siguiente y el apéndice letra B y bases relativas al aumento del 50 por 100 sobre papel sellado, aprobado por decreto de 26 de Junio de 1874, á fin de cerciorarse si han cumplido ó no con todas las disposiciones que contienen.

La experiencia demuestra cada día que muchas personas ilustradas y que por su carácter y circunstancias son incapaces de defraudar á la Hacienda ni de faltar á las leyes desquidan no obstante el estudio de la del timbre, encontrándose después sorprendidas cuando al girarse una visita se les demuestra que han incurrido en defraudación sin saberlo y que quedan por consiguiente sujetas al pago de las pesadas multas que dicha ley les impone. Y no solo los particulares, sino corporaciones y funcionarios dignísimos se encuentran alguna vez en idéntica situación por no mirar con el interés que es debido una cuestión de tanta trascendencia.

Es pues ya tiempo de que todos se persuadan de que el uso del timbre por extenderse hoy á tan múltiples actos de la vida social exige por parte de muchos el estudio de la ley por que la renta se rige, en la seguridad de que el que se descuida habrá de aprenderla forzosamente cuando se le imponga la penalidad á que se haya hecho acreedor.

A evitar pues tales perjuicios se dirigen las advertencias contenidas en la presente circular, siendo el más vehemente deseo de esta Delegación que cuando el Inspector vuelva á girar la visita apenas halle en esta provincia faltas que obliguen á la formación de expedientes.

Santander 23 de Mayo de 1882.—Adolfo Fernández.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO.

DON CONSTANTINO ARCHENTE Y GONZALEZ, Teniente graduado, Alférez del cuerpo de E. M. de plazas, tercer Ayudante de la Coruña, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado con licencia ilimitada José Piñero Lorenzo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado sustituto para el ejército de

Ultramar José Piñero Lorenzo, hijo de José y de Isabel, natural de Canabas, parroquia de id., provincia de Lugo, vecindado en Santander, provincia de id., partido judicial de id., Capitanía general de Burgos, nació en nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, su estado soltero, de oficio labrador, su estatura un metro quinientos noventa milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, no sabe leer ni escribir, tuvo ingreso en la caja de recluta de Santander, sustituto de la clase de licenciado con Manuel Sisniega Fuentes, quinto con el número primero por el Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander, acusado del delito de deserción por no haberse presentado á su llamamiento á pesar de las diligencias practicadas al efecto; usando de las facultades que S. M. el Rey tiene concedido en estos casos por las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido José Piñero Lorenzo, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá verificar su presentación personal dentro del término de veinte días, desde la publicación de este edicto, y de no presentarse en este término le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Coruña 16 de Mayo de 1882.—Constantino Archente.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
900	175	175
965	175	175
965	175	175
1.050	175	175
1.100	175	175
1.100	175	175
1.240	175	175
500	175	175
500	175	175
1.600	175	175
1.665	175	175
1.675	175	175
2.075	175	175

## PRECIO EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.	700
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.	750
" Santa Lucía, Trinidad.	750
" Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.	750
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	750
" Demerari, Surinam, Cayenne.	750
" Veracruz.	825
" Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga.	1.100
" desde el Havre (todos los saldados).	1.240
" Para San Francisco.	425
" Guayaquil.	1.310
" El Callao.	1.430
" Valparaiso.	1.575
"	1.975

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

## VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

## SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.800 caballos

## SAINT SIMON

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 2.700 caballos

## VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballos

## OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A  
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.060 caballos

## VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de sus señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



## VAPORES-CORREOS

DEL

## MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor

## VIÑUELAS,

saldrá del puerto de Barcelona el primero del próximo Junio, para los de Port-Said, Suez, Aden, Punta de Gales, Singapore y Manila.

Admite carga y pasajeros para dichos puntos.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: Sres. Borrell y Compañía.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: Viuda de Recur, Muelle, núm. 25. 5

Se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujano, dotadas cada una con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, pagadas puntualmente por trimestres vencidos. Será obligación de los Profesores agraciados la asistencia á todos los matriculados en el gremio de mareantes de esta villa y sus familias, de toda clase de enfermedades, excepto partos y heridas ó golpes de mano airada: el Cabildo está asalariado con un practicante, que bajo la inmediata dirección del Médico desempeña los deberes de su profesión. Las solicitudes irán dirigidas á don Andrés Gándara, Presidente del Cabildo de mareantes de esta villa de Laredo, hasta el 15 de Junio próximo. Laredo 21 de Mayo de 1882.—Andrés Gándara.

NOTA. Podrán los Médicos igualarse con los vecinos pndientes de dicha villa.

## BUENA OCASION.

Se venden á un precio arreglado doscientas toneladas carbon cok superior. Para el ajuste entenderse con don Miguel de Lecuona, Muelle, 7. 6a3

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

**ELIXIR** ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
*Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadumbres del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas*

á la **PAPAÑA TROUETTE**

(Pepsina Vegetal)

PARIS, Venta por Mayor: TROUETTE-PERRET,  
163 y 165, CALLE DE SAINT-ANTOINE.

Deposito en todas las Farmacias.

**CURACION CIERTA**  
tomando despues  
de cada comida el

PERRET